

Expediente N° 310/2023
Resolución N.º 138/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 4 de julio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio)

VISTA la reclamación número **310/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra la Conselleria Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 11 de octubre de 2023 D. [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/4170199, una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a una solicitud de información pública presentada el 15 de julio de 2023 por Sevilla Quiere Metro, cuya representación consta en el expediente, con número de registro GVRTE/2023/3123893, en la que pedía un listado de todas las líneas del Metrovalencia cuya construcción hubiese sido cofinanciada por el estado a través de convenios acordados desde el año 1980 hasta el 2023, con indicación de la línea de metro para la cual se ha recibido aportación estatal.

Concretamente solicitaba, en base a que *“nuestra asociación está recogiendo los datos de financiación estatal en la construcción (no explotación) de los sistemas de movilidad urbana de todas las principales ciudades españolas”*:

“Nos remita un listado de todas y cada una de las líneas del MetroValencia cuya construcción ha sido cofinanciada con financiación estatal a través de convenios acordados. El listado debe incluir el periodo comprendido entre el año 1980 (o la fecha más antigua posible) y el año 2023 e indicar claramente la línea de metro para la cual se ha recibido una aportación estatal.

Nota: destáquese que la petición no se refiere a las aportaciones estatales para la explotación de la red de transportes, sino para la construcción de las líneas de metro (construcción de la infraestructura)”.

En fecha 3 de octubre de 2023 la Dirección General de Transportes y Logística de la Conselleria, resuelve estimar la solicitud (GVAGIP/2023/371) *“... ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:*

“En referencia a los convenios suscritos con la Administración General del Estado para la construcción de la red de Metrovalencia, sentimos comunicarle que no nos consta ningún convenio al efecto indicado. A través de la página del portal de transparencia GVA OBERTA puede consultar el Registro de Convenios firmados por la Generalitat Valenciana, así como desde el portal de transparencia de la

Administración General del Estado puede acceder a los convenios realizados por los órganos de la Administración del Estado.

Puede acceder a estos portales a través de los siguientes enlaces:

<https://gvaoberta.gva.es/es/convenios>

<https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia/Home/index/PublicidadActiva/Contratos/Convenios-encomiendas.html?imprimir=1>

Segundo. - Contra dicha resolución formula el reclamante, en fecha 11 de octubre de 2023, la presente reclamación ante este Consejo en base a los siguientes argumentos:

“...La Conselleria no ha remitido la información solicitada, conforme al derecho de Transparencia. Como pueden ver en la reclamación, la Conselleria se ha limitado a facilitar un enlace, pero en ese enlace no se refleja la información solicitada (adjunta)

3- A modo de prueba, también se adjunta "Documento del MITMA (Ministerio de Transportes con la financiación estatal", donde pueden ver la financiación estatal recibida por la Comunitat Valenciana para la construcción de las líneas de metro.

Dicho lo anterior, SE RUEGA al Consell Valencià de Transparència lo siguiente:

Insten a DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA (firmante de la resolución) a facilitar la información solicitada”.

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole con fecha de 21 de noviembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 21 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Conselleria.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Destacar que quien solicita la información (Sevilla Quiere Metro), como asociación u organización representativa de intereses económicos y sociales, es considerada por el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titular de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca y, en consecuencia, interesada en el procedimiento.

Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, hay que definir la controversia creada entre el reclamante y la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructura y Transportes, ya que la Conselleria en su resolución de acceso de fecha 3 de octubre de 2023, se limita a señalar, estimando la reclamación, la inexistencia de los documentos solicitados por la reclamante e indicando las páginas web o links a los que puede recurrir el reclamante para comprobar la veracidad de lo dicho.

En numerosas ocasiones desde nuestra resolución en el expediente 19/2015, 28.10.2016, (FJ 4º) indicamos que *“afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”.* En la misma línea, nuestra Resol. 13, de 15-3-2018, relativa al expediente 24/2017 afirmaba que *“Aunque pueda resultar una obviedad, puede entenderse que el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Ello puede considerarse implícito del artículo 20. 3º o en el artículo 18. 1º d) y 2º Ley 19/2013. No obstante, ni en la ley estatal ni la valenciana regula este particular. Por el contrario, algunas ordenanzas afirman el derecho a ser informado si los documentos o información “obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.” Así, el art. 4 b de la Ordenanza tipo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de octubre de 2015.*

La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información.”

Pues bien, en el caso presente en modo alguno parece que el sujeto obligado cumpla con estas exigencias. Así, y en contra de la afirmación por la Generalitat Valenciana, la reclamante aporta documento en el que demuestra que sí que existen dichas aportaciones económicas mediante las cuáles se financian parte de las infraestructuras del transporte metropolitano y, por tanto, solicita los documentos que la sustentan. Por otra parte, tampoco parece seguro el criterio de acudir al buscador de convenios de GvaOberta, referente a esta Conselleria, puesto que este Consejo comprueba que, efectivamente, no aparecen dichos convenios. Pero es que al mismo tiempo la página está bastante desactualizada y, por tanto, es probable que puedan existir y no se hayan publicado en la web como es de obligación por publicidad activa, tal

y como reza el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013 que contempla, respecto de la obligación de publicar, *“La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”*.

A todo lo anterior procede añadir que la propia Conselleria ha estimado el derecho de acceso a la información pública solicitada por la reclamante no contemplando límites a su acceso.

En consecuencia, procede estimar la presente reclamación y exigir que se facilite la información solicitada. Para ello, la Conselleria habrá de facilitar la documentación que le conste solicitada sin que para ello deba incidir en reelaboración ni en una múltiple búsqueda de diferentes fuentes de información complejas. Ahora bien, no podrá negar la existencia de la información simplemente, sino que habrá de exponer qué acciones ha realizado para buscarla y motivar suficientemente la imposibilidad o grave dificultada para facilitar otra información. De igual modo y en razón del artículo 19. 1º Ley 19/2013, habrá de informar al reclamante si conoce que otra administración pudiera tener la información solicitada.

Séptimo. - Recordar, asimismo, a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Transportes que cuando un sujeto legitimado, bien sea persona física o en representación de persona jurídica, solicite mediante derecho de acceso una determinada información pública cuya publicación resulte obligada por publicidad activa, es de aplicación el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, en su Conclusión IV, establece *“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”*.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 56.5 del decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, de la Generalitat.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación de fecha 11 de octubre de 2023 presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**